



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA contra OLGA LUCIA HERNANDEZ HENAO, NINA SERRANO MUÑOZ y MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ. Radicación: 41001-41-89-004-2019-00693-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto de fecha 04 de agosto de 2019 (*sic*), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que al momento de la notificación por aviso no se entregaron los traslados completos, más aún tratándose de un proceso ejecutivo, no se entregó copia del título valor que es la base fundamental para entrar a aceptar o desvirtuar dicho título.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE

Afirma el apoderado ejecutante que los demandados Olga Lucia Hernández Henao y Mauricio Rodríguez González, fueron debidamente notificados, según constancias expedidas por la empresa de correos Surenvíos los días 20 y 28 de agosto de 2020, por lo tanto, el termino para haber contestado la demanda venció en el mes de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el apoderado de los demandados únicamente estaría contestando la demanda de manera oportuna por la señora Nina Serrano Muñoz.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Frente al recurso de reposición contra el auto del mandamiento de pago del 04 de octubre de 2019, no del 04 de agosto de 2019 como mal cita la parte pasiva, si fuese cierto que no se aportaron los traslados completos y copia del título valor, debió haberlo manifestado así el despacho entre los meses de agosto y septiembre de 2020, por lo que los demandados Olga Lucia Hernández Henao y Mauricio Rodríguez González, quedaron debidamente notificados.

Concluye manifestando que los demandados Olga Lucia Hernández Henao y Mauricio Rodríguez González, contestaron la demanda de manera extemporánea y no tuvieron reparo sino hasta el mes de enero de 2021. Con relación a la demandada Nina Serrano Muñoz, se notificó por conducta concluyente y no formuló las excepciones previas en escrito separado, como tampoco el recurso de reposición contiene un fundamento de reproche contra el auto del mandamiento de pago, ni indica el ataque al título ejecutivo por falta de requisitos formales.

Finaliza solicitando se desestimen la totalidad de las pretensiones contenidas en el escrito que es objeto del presente recurso, declarando extemporánea la contestación de los demandados Olga Lucia Hernández Henao y Mauricio Rodríguez González, sin acceder al recurso de reposición planteado.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Conforme a lo anterior, procedemos a analizar las observaciones realizadas por el recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo reglado respecto a las notificaciones por el estatuto procesal vigente, así:

Mediante auto fechado del 04 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago contra OLGA LUCIA HERNANDEZ HENAO, NINA SERRANO MUÑOZ y MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ y se ordenó la notificación de dicho auto



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

conforme a lo dispuesto por los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

En el escrito de la demanda, el actor informó como dirección de notificación de los demandados Olga Lucía Hernández Henao y Mauricio Rodríguez González, la Calle 7 No. 13-52 de Neiva; para el caso de la demandada Nina Serrano Muñoz, informó como dirección la Calle 63B No. 26-19 de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, mediante correo electrónico fechado del 02 de septiembre de 2020, el apoderado demandante allegó comprobante de envío a través de la empresa de correos Surenvíos, de la citación a notificación personal, del demandado Mauricio Rodríguez González, a la dirección de residencia informada.

El mismo día 02 de septiembre de 2020, allegó comprobante de envío de la citación a notificación personal a la demandada Nina Serrano Muñoz, a la dirección previamente informada.

Igualmente, a través de correo de fecha 07 de septiembre de 2020, el apoderado actor allegó comprobante de envío de la citación a notificación personal a la demandada Olga Lucía Hernández Henao, a la dirección señalada en la demanda.

Posteriormente, mediante correo electrónico fechado del 08 de septiembre de 2020, el apoderado ejecutante arrió al expediente los comprobantes de envío por correo certificado de la notificación por aviso a los demandados Mauricio Rodríguez y Olga Lucía Hernández, sin anexar certificados de entrega efectiva.

Por otra parte, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada Nina Serrano Muñoz, por devolución de la citación a notificación remitida, el apoderado actor solicitó por correo electrónico del 16 de octubre de 2020 el emplazamiento de la demandada, solicitud que fue atendida mediante auto fechado del 14 de diciembre de 2020,



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

surtiéndose el posterior trámite de registro de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, pero sin alcanzar a designarle curador ad-litem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el abogado Rubén Darío Arcila Peláez allegó por correo electrónico fechado del 02 de septiembre de 2020 poder conferido por los demandados para que los represente dentro del presente litigio, a través de auto del 20 de enero de 2021 se reconoció su personería para actuar en el proceso y se le concedieron los términos legales previstos para descorrer el traslado del mandamiento de pago y proponer las defensas que considerara pertinentes.

Así las cosas, aterrizando el caso objeto de análisis en el tema invocado por el apoderado de los demandados en el recurso de reposición a resolver, debemos primero analizar lo que normativamente se ha establecido en el trámite de las notificaciones.

El Código General del Proceso en el numeral 3º del artículo 291, dispone que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. ...".
(Subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 292 ibidem, sobre la notificación por aviso señaló:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. ...". (Subraya fuera de texto).

Así mismo, referente al traslado de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el artículo 91 del estatuto procesal dispone:

"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común." (Subraya fuera de texto).



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Conforme a las normas anteriormente citadas y revisados tanto los documentos soporte de la notificación adelantada por la parte actora, como las normas procesales que regulan el tema, se observa lo siguiente:

1. No se adjuntaron las certificaciones de la empresa de correos donde conste la entrega efectiva de las notificaciones enviadas, por lo que no se pueden tener como correctamente notificados a los demandados Mauricio Rodríguez y Olga Lucia Hernández.
2. No es requisito dentro de la notificación por aviso del mandamiento de pago, adjuntar copia de la demanda, para ello el notificado dispone de tres (3) días siguientes al recibo de la notificación para solicitar al juzgado entrega del traslado, vencidos los cuales comenzarán a correr los términos para pagar y excepcionar, sustento que determina en declarar sin fundamento la inconformidad propuesta en escrito del recurrente.
3. Tal y como lo dispone el artículo 301 del C. G.P de acuerdo con el reconocimiento de personería al apoderado de los demandados determinado en el auto fechado del 20 de enero de 202, a partir de su notificación se entendieron por notificados los demandados por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, es importante señalarle al apoderado de los ejecutados que, si bien el demandado puede interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, éste solo es procedente para alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a su juicio sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

En relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código General del Proceso prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente.

En primer lugar el numeral 8 del artículo 133 dispone que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

En segundo lugar, el artículo 355 numeral 7º del C. G. P. señala como causal de procedencia del recurso de revisión *"Estar el recurrente en alguno de los caos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad"*.

En este orden de ideas, no es procedente reclamar por vía de reposición contra el mandamiento de pago, la indebida notificación del demandado, razón por la cual no existe sustento jurídico en el recurso presentado y no es procedente revocar el auto de fecha 04 de octubre de 2020, por lo que una vez ejecutoriado el presente proveído, se procederá a contabilizar los términos para pagar y excepcionar, teniendo de presente el escrito previo presentado por el apoderado de los demandados recorriendo el mandamiento de pago.

Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha cuatro (04) de octubre de 2020, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: Por secretaría contabilizar los términos para pagar y excepcionar tal y como se expreso en la parte motiva.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza